

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00076-00
ACCIONANTE:	NATALY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN BRASIL - CONSULADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN SAO PAULO, y AERONÁUTICA CIVIL (Vinculados)
ACCIÓN:	FALLO DE TUTELA N°. 027

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la **acción de tutela** instaurada por la señora **NATALY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 53.135.497, en contra del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN BRASIL, CONSULADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN SAO PAULO, y AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL**, al considerar vulnerado su derecho fundamental a la libre locomoción.

## I. OBJETO DE LA ACCIÓN

La accionante pretende el amparo de su derecho fundamental a la libre locomoción, solicitando que a través de acción de tutela, se ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Unidad Administrativa de Migración Colombia, que se autorice su entrada a Colombia, facilitando y ordenando el transporte aéreo correspondiente.

## II. HECHOS

Los hechos relatados por la accionante:

*Estando como turista en la ciudad de Estambul en Turquía me cancelaron los vuelos programados que tenía reservados hacia Colombia debido a el cierre de fronteras instaurado por el presidente Duque, me ví en la necesidad de contactar la (sic) cancillería colombiana en Turquía quienes me indicaron que la única medida posible para acercarme a Colombia era tomar un vuelo lo más pronto posible a la ciudad de Sao Paulo en Brasil lo cual acaté de inmediato y lo pude llevar a cabo hasta el día 24 de marzo ya que no fue posible conseguir un vuelo anterior a dicha fecha. No obstante la Cancillería no tuvo en cuenta en su recomendación que la ciudad de Sao paulo es el foco de Covid-19 en Brasil los (sic) cual me sitúa en riesgo inminente a contraer el virus. Por otro lado cabe recalcar*

*que inicialmente pensé que la escala en Brasil para llegar a Colombia iba a ser un tema transitorio pero ya llevo varias semanas aquí y debido a los altísimos costos de los pasajes para venir hasta acá ya no poseo los medios económicos suficientes para poder solventar gastos de alimentación ni vivienda por más tiempo. También quiero recalcar que he guardado la debida cuarentena desde mi arribo a esta ciudad y he seguido los protocolos de cuidado de salud así como distanciamiento social. Igualmente me comprometo a guardar la debida cuarentena y a seguir los procesos de salud dispuestos por el gobierno a el (sic) llegar a Colombia.*

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue allegada y asignada por reparto el 20 de abril de 2020 (fl.5), seguidamente, mediante auto de veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), el Despacho admitió la acción, y ordenó notificar al Ministerio de Relaciones Exteriores, Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Embajada de la República de Colombia en Brasil, al Consulado de la República de Colombia en Sao Paulo y a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (fl.6); notificación que se efectuó el 21 de abril de los corrientes (fl.7).

### **IV. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

**Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL**, a través de apoderada remitió correo electrónico el 23 de abril de 2020, alegó falta de legitimación en la causa, afirmó que no se le han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que la AEROCIVIL ha autorizado vuelos chárter para repatriación de connacionales de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 439 del 20 de marzo de 2020, por tanto, solicita se desvincule a la Aeronáutica Civil de la acción de tutela. (fls. 8-11)

**Ministerio de Relaciones Exteriores**, a través de correo electrónico de 24 de abril de 2020, contestó que, no es cierto que los funcionarios del Consulado de Colombia en Ankara, le hayan dicho a la accionante que la única forma de acercarse a Colombia era viajando a Brasil, puesto que esa fue una decisión de un grupo de colombianos, para no esperar la apertura de las fronteras en ese país; informó que al correo electrónico del Consulado en Sao Paulo, fue remitido un correo electrónico en el que se informaba de un vuelo arribado a dicha ciudad con un grupo de colombianos entre los que se encontraba la accionante, manifestando su deseo de ingresar a Colombia vía aérea y se le solicitó ingresar al link <https://forms.gle/UgWbK4ZE51dqezyz9> donde debía proporcionar datos de contacto y lugar de estadía una vez llegara a Brasil; relató que el 28 de marzo de 2020, el Consulado de Colombia en Sao Paulo solicitó a la accionante que enviara sus datos de contacto, lo que la accionante hizo a través de su correo electrónico; y finalmente, sostuvo que en atención a la Resolución N°. 1032 de 2020 de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el 13 de abril de 2020 se procedió a solicitar información sobre todos los Colombianos en condiciones de tomar un vuelo a Colombia, y se explicó que el posible vuelo no ha sido programado, y que el mismo, dependerá directamente de la Presidencia de la República. Así las cosas, sostiene que no hay vulneración a los derechos fundamentales de la tutelante, y solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela. (fls. 17-25).

Las demás vinculadas guardaron silencio.

## **V. PRUEBAS ALLEGADAS**

A continuación, se señalan las pruebas allegadas:

1. Imagen del pasaporte de la señora Nataly Rodríguez Sánchez y del sello de ingreso a Brasil. (fl.2 vto.)
2. Formato de respuesta a solicitud de vuelos no regulares de la Aeronáutica Civil. (fl.12)
3. Base de datos con el registro de vuelos autorizados por la Aeronáutica Civil, durante el Covid-19. (fl.13)
4. Copia del Procedimiento para transporte aéreo con fines humanitarios de repatriación, ambulancias aéreas y mensajería humana que transportan progenitores hematopoyéticos. (fls.14-16)

## **V. CONSIDERACIONES**

### **A. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las entidades demandadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

### **B. PROBLEMA JURIDICO**

Se centra en determinar, si: **i)** *¿Es procedente la acción de tutela para ordenar al Ministerio de Relaciones Exteriores, que se disponga un vuelo humanitario que permita a la accionante regresar a Colombia?, de ser positiva la respuesta a la pregunta anterior, se debe determinar, si, **ii)** ¿se le está vulnerando a la señora Nataly Rodríguez Sánchez, su derecho a la libre locomoción por parte de las accionadas?*

### **C. ACCIÓN DE TUTELA**

Es preciso indicar que el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

### **Procedencia**

---

<sup>1</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

El Despacho reitera que la acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: **“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”**

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. (Negrillas fuera del texto).*

La norma y jurisprudencia citada, nos indican que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, inminente, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

### **Subsidiariedad**

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

**(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de**

*ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente. Negrillas fuera del texto*

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados. Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

### **Perjuicio Irremediable**

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el **perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

### **Inmediatez**

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así, que si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009 estableció que:

*(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008 indicó:

*El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.*

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela, *i)* tiene un **carácter subsidiario**, *ii)* debe ser utilizada **con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable**, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii)* **procede cuando no existen otros medios de defensa judicial**, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

### **E. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

En este caso se aduce como transgredido el derecho fundamental a la libre locomoción.

## **F. MARCO JURÍDICO**

### **1. DERECHO A LA LIBRE LOCOMOCIÓN**

El derecho a la libre locomoción, se encuentra consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos: **“Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. (...)”** Negrillas fuera de texto

El derecho a la libre locomoción, ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, quien en Sentencia C-511 de 2013, dijo:

*Tratándose de la libertad de locomoción, la Corte Constitucional en el fallo SU-257 de mayo 28 de 1997, M.O. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que acorde con el artículo 24 superior, dicha libertad **“consiste en el derecho que tienen todos los colombianos de circular libremente por el territorio nacional, de entrar y salir de él, y de permanecer y residenciarse en Colombia”**. Con todo, en el citado fallo se explicó que dicha prerrogativa no es incondicional, pues es posible establecer limitaciones a su ejercicio, “buscando conciliarla con otros derechos o con los principios rectores de todo el sistema”. Lo anterior, sin que tales restricciones conlleven la “supresión o el desvanecimiento del derecho fundamental”, pues se entiende que no pueden desconocer su núcleo esencial, no siendo posible que el ejercicio de tal libertad sea impracticable, a través de medidas que impidan su ejercicio en su “sustrato mínimo e inviolable”. Igualmente, en dicha providencia, la **Corte Constitucional puntualizó que es viable por razones de prevalencia del interés general, establecer reglas que obliguen al individuo y le resten posibilidades de movimiento en el territorio, siempre que no se soslayen los principios, valores y derechos constitucionales”**.* Negrillas fuera del texto

Así mismo, el derecho a la libre locomoción, es de aplicación inmediata y solo puede ser limitado por expresa disposición legal; en tal sentido, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos como la Convención Americana de Derechos, permiten la restricción de dicho derecho en pro del bien común, pero sin menoscabo de la dignidad humana del titular del derecho. En las circunstancias particulares en que nos encontramos, la restricción se justifica por la protección de los bienes jurídicos de todos los connacionales, para preservar la seguridad y la salubridad pública, pero ello no significa que las restricciones a la libertad de circulación hagan desaparecer el goce y ejercicio de ese derecho fundamental.

### **2. ESTADOS DE EXCEPCIÓN - DERECHOS FUNDAMENTALES**

El artículo 215 de la Constitución Política de 1991, prevé el estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica, y por disposición de dicho artículo, los decretos legislativos solo pueden tratar materias que tengan íntima, específica y directa relación con la situación que provocó el estado de excepción.

Es así que, sobre el citado artículo constitucional, y de la Ley Estatutaria 137 de 1994, que reguló los estados de excepción, la Corte Constitucional ha hecho innumerables pronunciamientos, con el fin de señalar la obligatoria protección de los derechos constitucionales y de los consagrados en los tratados internacionales de derechos humanos, que forman parte del bloque de constitucionalidad. En tal sentido, es clara la prohibición del artículo 214 superior, de suspender los derechos humanos y las libertades fundamentales durante las declaratorias de este tipo de estados, bajo el respeto a las reglas del derecho internacional humanitario.

De lo anterior, sobreviene la regla general de prohibición de la limitación y suspensión de derechos, sin embargo, en el caso de ser necesario limitar algunos, dicha limitación no puede afectar el núcleo de la dignidad humana, intimidad, libertad de asociación, derecho al trabajo, derecho a la educación, libertad de expresión y los demás derechos humanos; por lo anterior, las garantías fundamentales para la protección de esos derechos siguen vigentes, por esta razón, la acción de tutela es procedente.

### **3. DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA**

A raíz de la declaratoria del Covid-19 como pandemia, realizada por el director de la Organización Mundial de la Salud – OMS el 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual decretó Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y con base en dicha declaratoria, se han dictado varios decretos legislativos para atender la situación de emergencia.

Es así que, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 439 de 2020, mediante el cual se suspendió el desembarque de pasajeros provenientes del exterior, por un término de 30 días calendario, desde el 23 de marzo de 2020; no obstante, este mismo Decreto autorizó el ingreso de pasajeros provenientes del exterior en caso de emergencia humanitaria, fuerza mayor o caso fortuito con previa autorización por parte de la Aeronáutica Civil y Migración Colombia. Anteriormente, ya se había expedido el cierre de todas las fronteras terrestres, marítimas y fluviales, a través de los Decretos 402 y 412 de 2020.

Posteriormente, Migración Colombia expidió la Resolución N°. 1032 del 8 de abril de 2020, que contiene el protocolo y las medidas aplicables a los vuelos que bajo condiciones de emergencia humanitaria, fuerza mayor o caso fortuito, pidieran ser autorizados para entrar al país. Igualmente, estableció obligaciones que deben cumplir quienes aspiren a ser repatriados, a saber:

*ARTÍCULO 3°. De las obligaciones del ciudadano nacional o extranjero residente a repatriar. Los nacionales y extranjeros residenciados en Colombia que pretendan ser objeto de la repatriación humanitaria, deberán brindar la siguiente información para que se evalúe si es procedente o no su ingreso a territorio nacional:*

*3.1. Para efectos de que se evalúe la posibilidad de establecer un canal humanitario que permita retorno al país, los ciudadanos nacionales y extranjeros residentes en Colombia deberán suministrar la siguiente*

*información al consulado de Colombia con competencia jurisdiccional en la ciudad en la que se encuentre:*

- a. Nombres completos.*
- b. Documento de identidad colombiano y número de pasaporte.*
- c. Para extranjeros residentes permanentes, incluir también nacionalidad y número de cédula de extranjería.*
- d. Estado migratorio y tiempo en que se encuentra el connacional en el exterior (Residente, turismo, irregular, etc.).*
- e. Eventuales condiciones especiales como discapacidad, condiciones médicas, menores de edad, entre otras.*
- f. Tipo de parentesco, en caso que aplique.*
- g. Dirección en Colombia, correo electrónico y teléfono celular.*
- h. Nombre y teléfono de contacto de un familiar en Colombia.*

*3.2. Aportar de manera veraz la información que le sea requerida por el Consulado, informando su estado de salud y en especial si ha presentado síntomas afines a Covid-19.*

*3.3. Asumir los costos de transporte desde el exterior.*

*3.4. Cumplir con las medidas de autoaislamiento obligatorio en la primera ciudad colombiana donde arribe el vuelo.*

*3.5. Asumir la totalidad de costos que se generen con ocasión del autoaislamiento en Colombia, como son transporte urbano hasta su domicilio, hospedaje para quienes no residan en la primera ciudad de arribo, alimentación, entre otros.*

*3.6. Previo a su llegada al territorio nacional, diligenciar de manera veraz, el formulario de declaración de estado de salud, que se encuentra en la página web de Migración Colombia, <https://www.migracioncolombia.gov.co/controlpreventivocontraelcoronaviruss>.*

*3.7. Suscribir el Acta de Compromiso que será entregada por el Consulado, según formato anexo No. 1.*

*3.8. Los ocupantes del vuelo, es decir pasajeros y tripulantes, deben cumplir con todas las medidas de seguridad biológica establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, como uso de tapabocas, guantes, gel antibacterial, aislamiento social y lavado de manos, entre otros. Las personas repatriadas deberán utilizar tapabocas a su ingreso y durante la movilización hacia los sitios de alojamiento, así como cumplir con el aislamiento preventivo y las medidas instauradas por el Ministerio de Salud y Protección Social.”*

Finalmente, dispuso las obligaciones de las aerolíneas, las autoridades de salud, concesionarios o administradores de Puerto de Ingreso de extranjeros y nacionales a territorio nacional, y las medidas para atender necesidades a personas que presenten síntomas similares de Covid-19, para impedir el contagio.

## **CASO CONCRETO**

La señora Nataly Rodríguez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.135.497, presentó acción de tutela, manifestó que se encontraba en la ciudad de Estambul – Turquía, haciendo turismo, cuando fueron cancelados

sus vuelos de regreso a Colombia, a raíz de la decisión del Gobierno Nacional de cerrar las fronteras, sin especificar fecha de los mismos ni la aerolínea, señaló que tras contactar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en Turquía, procedió a tomar un vuelo hacia Sao Paulo – Brasil, en donde lleva varias semanas, y donde, a la fecha no cuenta con medios para solventar los gastos de alimentación y vivienda.

Se señaló que el 24 de marzo de 2020 el Gobernador del Estado de Sao Paulo, decretó cuarentena obligatoria en la que todos los establecimientos de comercio y servicios no esenciales los cuales debían estar cerrados, en tal sentido, la cancillería colombiana mediante correo electrónico, hizo saber a los connacionales las medidas colombianas y brasileras frente al virus, el cierre de las fronteras colombianas, opciones de hospedaje al llegar a territorio brasiler, y el link donde debían proporcionar datos de contacto, y lugar de estadía, una vez llegaran a Sao Paulo.

Posteriormente, el 13 de abril de 2020 cuando se tuvo conocimiento de la Resolución N°. 1032 de 2020 expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el Embajador de Colombia en Brasil, dio instrucción de levantar lista de los Colombianos que estarían en condiciones de tomar un vuelo a Colombia, con el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la mencionada resolución; sin embargo, se hizo claridad en que el vuelo no ha sido programado, y que el mismo depende de la aprobación de la Presidencia de la República.

Esta instancia conoce, que la señora Nataly Rodríguez Sánchez, ingresó a territorio Brasiler el 24 de marzo de 2020, procedente de hacer turismo en la ciudad de Estambul en Turquía, y que a la fecha, sigue en la ciudad de Sao Paulo, sin posibilidades de ingresar a Colombia, a la espera de la protección de su derecho fundamental a la libre locomoción para ingresar a su país, por razones humanitarias. También, se puede inferir de lo manifestado por la accionante que, tiene dificultades económicas y que a pesar de haber guardado las recomendaciones sanitarias, podría contraer Covid-19, por el alto número de casos confirmados en la ciudad en la que se encuentra.

Es así que, de las pruebas allegadas al plenario, se evidencia también que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, han autorizado vuelos chárter de carácter humanitario (fl.13), y es de público conocimiento que recientemente, se ha dado autorización para retorno de connacionales, que se encontraban en Perú y Estados Unidos, para citar algunos casos, todo esto, bajo los protocolos establecidos para tales efectos.

Por lo anterior, siendo la accionante Colombiana, y encontrándose en una situación que la hace meritoria tenerla en cuenta para acceder a un vuelo humanitario que le permita retornar a su país, y que hay antecedentes de otros vuelos, autorizados para connacionales en similares circunstancias, salta a la vista que se presenta una clara discriminación injustificada y prohibida constitucionalmente, por lo que, tanto el Ministerio de Relaciones Exteriores, como la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, han vulnerado el derecho a la libre locomoción de la accionante, habida cuenta que aún bajo restricción

interna, está permitido su ingreso en atención a que se trata de una emergencia humanitaria.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho a la libre locomoción para reingreso al país de la accionante señora **Nataly Rodríguez Sánchez**, quien se obliga al estricto cumplimiento del protocolo vigente a la fecha, es decir, la Resolución N°. 1032 del 8 de abril de 2020 o la que esté vigente al momento de su ingreso, estando a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia su control.

En consecuencia, se ordenará al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que de manera coordinada, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, inicien las diligencias necesarias para autorizar el vuelo humanitario en la ruta Sao Paulo – Bogotá, de modo que la accionante pueda regresar al país, sin perjuicio del cumplimiento del protocolo legal y reglamentario establecido, de las medidas sanitarias de cuarentena a su arribo al Aeropuerto Internacional El Dorado, y de todas las exigencias establecidas en el Decreto 439 de 2020 y la Resolución N°. 1032 del 8 de abril de 2020 y demás normas complementarias. Cumpliendo el protocolo estrictamente y los requisitos dispuestos en la referida Resolución, se viabilizará el correspondiente vuelo humanitario a través del cual en un término prudencial no superior a ocho (8) días, contados a partir del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el reglamento se garantice que la accionante pueda ingresar al país.

Así mismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Embajada de la República de Colombia en Brasil y el Consulado de la República de Colombia en Sao Paulo, brindarán asistencia a la tutelante, y coordinarán los pormenores necesarios para incluirla dentro del grupo o grupos de personas que se encuentren en espera de ser repatriados, así como la atención y soporte en vivienda, alimentación y ayuda de emergencia, en caso que lo requiera.

Esta decisión se notificará por el medio más eficaz, y en firme, se enviará con el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental de la señora **Nataly Rodríguez Sánchez**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.135.497, a la libre locomoción, de tal manera que, se le permita ingresar al país en vuelo humanitario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al Ministro de Relaciones Exteriores, al Embajador de la República de Colombia en Brasil, Cónsul de la República de Colombia en Sao Paulo, al Director del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y al Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que en el

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, inicien las diligencias necesarias conforme al protocolo establecido en la Resolución N°. 1032 de 2020 de la Unidad de Migración Colombia para coordinar, ordenar y autorizar, el vuelo humanitario ruta Sao Paulo – Bogotá, de tal manera que, la tutelante pueda ingresar a Colombia. Cumpliendo el protocolo estrictamente y los requisitos exigidos en la referida Resolución o la vigente en el momento de su ingreso, se viabilizará el correspondiente vuelo humanitario en un término prudencial, no superior a ocho (8) días, posteriores al cumplimiento de las exigencias reglamentarias, como quedó explicado en la parte motiva.

El Ministro de Relaciones Exteriores, a través de la Embajada de la República de Colombia en Brasil y del Consulado de la República de Colombia en Sao Paulo, o por intermedio de las autoridades encargadas funcionalmente, brindarán asistencia humanitaria a la señora Nataly Rodríguez Sánchez, en cuanto a vivienda y alimentación, en caso que lo requiera, y serán los encargados de materializar la coordinación para que se haga efectiva la orden impartida, en especial disponiendo el cumplimiento del protocolo referido en la parte motiva.

**TERCERO.-** Las accionadas velarán para que el vuelo humanitario cumpla las condiciones de salubridad establecidas en el Decreto 439 de 2020 en el procedimiento de transporte aéreo para la repatriación de colombianos en el exterior, así como, el cumplimiento de la Resolución N°. 1032 de 2020, y demás normas vigentes para el momento de su ingreso.

**CUARTO.- NOTIFICAR** la presente decisión a las partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho Judicial, y al Defensor del Pueblo, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO.- HACER SABER** que contra la presente decisión, procede la impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes** a su notificación.

**SEXTO.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO.-** Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la Secretaría del Despacho, **PROCEDER** al archivo del mismo, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez